

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veinticuatro (24) de agosto de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA
S.A.S.
EXPEDIENTE: 25307-3333003-2020-00052-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 24 de junio de 2021 que decidió imprimir el trámite previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 del 2021.

ANTECEDENTES

La apoderada del Municipio de Fusagasugá interpone recurso de reposición en contra del auto del 24 de junio de 2021 indicando lo siguiente:

"En auto de fecha 24 de junio de los corrientes el juzgado prescinde de la audiencia inicial dando al proceso el trámite establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A., siendo esta etapa la ideal para proponer fórmulas de arreglo, como lo establece el numeral octavo al artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, solicito llevar a cabo audiencia inicial, toda vez el municipio de Fusagasugá presentará fórmula conciliatoria con el fin de revocar el acto administrativo ficto y si usted a bien lo tiene dar por finalizado el presente proceso"

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado el expediente, se evidencia que tanto en la demanda como en la contestación no solicitaron prácticas de pruebas, razón por la que se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 el cual adicionó a la ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...);

b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...)"

Dicho esto y descendiendo al caso bajo análisis, se observa que en efecto es procedente prescindir de la celebración de la audiencia inicial e incorporar las pruebas documentales

allegadas por las partes mediante auto para posteriormente proferir sentencia anticipada, es por ello y sin que sea necesario un análisis de fondo, que este Despacho no encuentra mérito para reponer el auto del 24 de junio de 2021, toda vez que el mismo se profirió con fundamento en normas vigentes.

Lo anterior no es óbice para que los sujetos procesales presenten formula conciliatoria en cualquier etapa del proceso, en el caso específico del aquí recurrente bien puede allegar el acta del comité de conciliación mediante la cual se establecen los parámetros para conciliar con el fin de revocar el acto administrativo ficto y dar por terminado el proceso como lo menciona en su recurso, propuesta que se pondrá en conocimiento de los demás sujetos procesales para que se pronuncien con relación a la misma y de esta manera adoptar la decisión procesalmente pertinente.

Aunado se advierte que aunque no es necesaria ni obligatoria la conciliación prejudicial en casos como el que hoy nos ocupa, no está vedada esta posibilidad para las partes y de esta manera evitar poner en marcha el aparato judicial sin necesidad alguna.

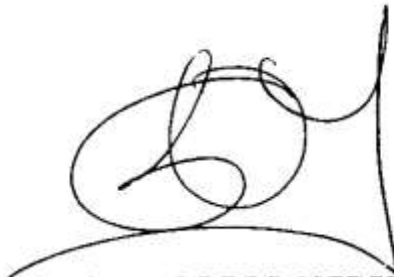
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez